

Xalapa, Ver., 20 de diciembre de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 44 minutos se da inicio a la sesión pública presencial de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos que actúa en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 10 juicios ciudadanos, cuatro juicios electorales y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables precisado en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Orlando Benítez Soriano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, magistrada presidenta. magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de los juicios de la ciudadanía 338 y 343 de este año. El primero promovido por una persona que se ostenta como indígena, y el segundo interpuesto por Dante Montaña Montero en su carácter de expresidente municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Ambas partes controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 2 de 2023, en la que declaró que, si bien no se acreditaba la violencia política por razón de género en contra de la actora, sí se acreditaba la existencia de violencia política que atribuyó al mencionado expresidente municipal.

Previa acumulación, primeramente la ponencia propone declarar sustancialmente fundados los agravios expuestos por el actor, en los cuales aduce que existió una indebida valoración de las pruebas para tener por acreditada la violencia simbólica y psicológica., a partir del retiro de la puerta de la oficina de la actora y el impedimento al acceso al palacio municipal.

Lo anterior es así, pues de la propia narrativa expuesta por la actora y de las pruebas que aportó, se constata que la denunciante reconoció que esos hechos se realizaron con el fin de darle mantenimiento a las instalaciones del Ayuntamiento. Y si bien existe el deber de juzgar con perspectiva de género, en el caso no existen otros elementos en los cuales se refuerce la narrativa de la actora en relación de que con motivo del retiro de la puerta e impedirle el acceso a su oficina, derivaron en una circunstancia de género. Por lo que en el caso dichas conductas no acreditan la realización de violencia política por razón de género ni violencia política.

Por otra parte, en relación con la omisión del pago de las dietas que constituyan violencia política por razón de género, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios de la actora en los que adujo que no existió un juzgamiento con perspectiva de género al no tomar en consideración la determinación emitida en otros juicios en los que se declaró la existencia de la citada violencia.

Lo anterior, ya que la aludida omisión de pago de las dietas se tradujo en violencia económica en contra de la actora, por lo que debió de haber tomado en consideración que en el diverso juicio de la ciudadanía 151 de 2020, esta Sala Regional al analizar que se acreditaba la VPG tuvo por acreditada la violencia simbólica, psicológica y económica, ello a partir de los actos que se tuvo por demostrados, entre los cuales destaca el no pagarle en tiempo el ingreso que por derecho le correspondía.

Bajo esta perspectiva, el Tribunal debió advertir que la omisión de pago constituía una conducta reiterada que a la postre, a juicio de la ponencia, acredita la existencia de violencia política por razón de género en contra de la actora, tal como se expone en la propuesta.

En este contexto se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 341 de este año, promovido por José Ortiz Medina, director general y representante legal del medio de comunicación “Versiones, los distintos ángulos de la noticia”, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador donde le impuso una amonestación pública al haberse acreditado la violencia política de género ejercida en contra de una regidora del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos del actor, porque se comparte la determinación del Tribunal local al sostener que las expresiones contenidas en una publicación del medio informativo no se encuentran amparadas en el ejercicio genuino de la libertad de expresión, al contener una carga de estereotipos de género en contra de la víctima, por ende, acreditan la violencia política por razón de género.

De ahí que en el proyecto se proponga confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 175 del presente año, promovido por Lizett Arroyo Rodríguez, quien se ostenta como diputada local de la legislatura del estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia del pasado 1 de diciembre, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo emitido por la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral local que declaró improcedente su solicitud de deslinde relacionada con la presencia de espectaculares que difundían su nombre e imagen.

La actora pretende que esta Sala Regional revoque el efecto que ordena a la comisión de quejas pronunciarse sobre su admisión y que, en plenitud de jurisdicción, se declare procedente su petición de remitir copia de su escrito a cada una de las quejas en las que se denuncian los hechos que refirió y como sustento de lo anterior hizo valer como único agravio la violación al principio de congruencia.

La ponencia estima que es infundado el agravio toda vez que fue conforme a derecho que el Tribunal local ordenara a la comisión de quejas y denuncias realizar las diligencias necesarias para certificar la existencia de los actos denunciados y posteriormente se pronunciara respecto de su admisión.

Lo anterior, debido a que, del escrito presentado por la actora, es posible advertir la solicitud para que el Instituto Electoral local se allegue de los elementos necesarios que permitan determinar quién o quiénes son los responsables de ordenar la publicación de los espectaculares, lo cual debe ser materia de análisis en un procedimiento especial sancionador.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 23 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución que emitió el consejo general del

Instituto Nacional Electoral relativos a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido político correspondientes al ejercicio 2022 en el estado de Veracruz.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque las sanciones que el INE le impuso por ocho conclusiones sobre el incumplimiento de sus obligaciones de fiscalización; sin embargo, como se expone en el proyecto, de la demanda solo se advierten argumentos para controvertir una de las conclusiones relacionadas con una investigación socioeconómica y política por lo que la impugnación de las siete conclusiones restantes resulta inoperante.

Posteriormente se razona que los argumentos del partido actor contra la determinación de que no cumplió con la obligación de comprobar una investigación conforme a los objetivos apuntados en su programa anual de trabajo son infundados e inoperantes; lo anterior principalmente porque le partido no desestima que la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que se cambió el objeto de la investigación y la reproducción de partes de otra obra sin las citas correspondientes que fueron las razones por las que se determinó que la investigación entregada no era suficiente para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones.

Así, por el motivo mencionado y otros razonamientos que se expone en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los actos reclamados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 26 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del consejo general del INE respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del citado partido correspondiente al ejercicio 2022 en el estado de Tabasco.

El partido impugna una conclusión relacionada con saldos y cuentas por pagar mayores a un año, en la que considera que existió una indebida valoración de las aclaraciones que expuso en las respuestas a los oficios de errores y omisiones, ya que no se tomó en cuenta la reducción del financiamiento que sufrió el partido en la entidad, así como los pagos que se hicieron a diversos proveedores y trabajadores en juicios

laborales, aunado a que se considera excesiva la sanción precisamente porque no podría afrontar a partir de que se le redujo el financiamiento local.

La ponencia estima inoperantes los agravios relacionados con la indebida valoración de sus aclaraciones porque los planteamientos que hace valer ante esta instancia no fueron hechos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora en la respuesta de los oficios de errores y omisiones cuando ese era el momento procesal oportuno para exponerlos.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relacionado con la desproporcionalidad de la sanción porque la reducción del financiamiento local no es una justificación para que el partido afronte la sanción en materia de fiscalización derivado de su incumplimiento porque ha sido criterio de este Tribunal que ante la insuficiencia del patrimonio local las multas pueden ser cubiertas a cargo del patrimonio nacional; por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia el dictamen y resolución reclamados.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, Secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 338 y su acumulado 343, el diverso ciudadano 341, así como el juicio electoral 175 y los recursos de apelación 23 y 26, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 338 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos previstos en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 341 y el juicio electoral 175, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, en los recursos de apelación 23 y 26, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila, el cual hago propio para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 335 de este año, que fue promovido por diversas regidoras que integran el ayuntamiento de Reforma, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, el Tribunal Electoral de aquella entidad tuvo por no acreditar a la violencia política en razón de género que señalaron se cometía en su contra por parte de la presidenta y el secretario municipales.

En el proyecto, se propone declarar como sustancialmente fundados los agravios de la parte actora, al estimarse que el Tribunal local no juzgó el asunto que le plantearon con una perspectiva de género, lo que le llevó a emitir la sentencia reclamada en contraposición a los principios de exhaustividad y congruencia que deben revestir todo fallo jurisdiccional.

Lo anterior, dado que el Tribunal local al desechar las pruebas supervenientes aportadas, indebidamente dejó de considerar los argumentos y las manifestaciones que la parte actora formuló en aquellos escritos que presentaron durante la sustanciación del juicio local y de los que se advierte que estaban reclamando nuevos actos y conductas posiblemente constitutivas de violencia política en su contra y para lo cual aportaron las pruebas que estimaron pertinentes para acreditar sus dichos, de lo que se obtiene que la intención de esa parte actora era la de ampliar su demanda.

Igualmente, se estima en el proyecto que el Tribunal local no juzgó el asunto con una perspectiva de género al haber valorado de forma

aislada y fraccionado los actos y conductas demandadas, en la medida que se limitó a verificar si estaban justificadas en la normativa aplicable o en el ejercicio de los derechos de las autoridades señaladas como responsables como personas servidoras públicas o si carecía de forma explícita de elementos de género, de manera que como se desarrolla en el propio proyecto el Tribunal local dejó de considerar el contexto en que la parte actora dijo se dieron los hechos, actos y conductas, lo que le llevó a tal Tribunal a realizar un análisis incongruente y falto de exhaustividad de la controversia.

En consecuencia, se propone revocar en la materia de impugnación la sentencia reclamada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, secretario.

Recabe la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: También a favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 335 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 335 se resuelve:

Único.- Se revoca, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Secretaria Tania Arely Díaz Azamar, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Tania Arely Díaz Azamar: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 334 del presente año, promovido por diversos ciudadanos, quienes se ostentan como autoridades municipales de distintas comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicho estado, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 279.

En dicha sentencia el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, declarar válidas nueve asambleas comunitarias relacionadas con el

cambio de reglas que conforman el sistema normativo interno del citado municipio para la elección de sus autoridades municipales, ratificar el resultado obtenido en otras cuatro y llevar a cabo 12 más para los efectos señalados.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada porque el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad, pues pasó inadvertido que en autos existían diversas asambleas, mismas que no consideró para la emisión de su sentencia, de ahí que se estime fundado el agravio de falta de exhaustividad y congruencia.

Si bien lo ordinario sería devolver el asunto para que el Tribunal responsable efectúe el análisis correspondiente a fin de emitir una nueva determinación, a juicio del ponencia, en aras de maximizar el acceso a la tutela judicial efectiva, así como una justicia pronta y expedita, se propone, en plenitud de jurisdicción, efectuar el análisis de la cuestión planteada ante la autoridad responsable.

En ese sentido, derivado del análisis de las asambleas respectivas, se propone declarar que no resulta jurídicamente válida la determinación de modificar las reglas electorales que integran el sistema normativo interno del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, debido a que conforme con las constancias de autos, se advierte que 13 comunidades de las 25 que conforman el municipio, manifestaron de manera expresa su desacuerdo con la propuesta de modificar su sistema normativo interno.

En tanto, que solo ocho optaron por aprobar la referida propuesta de modificación; así, conforme con la obligación de juzgar con perspectiva intercultural, el criterio de simultaneidad que implica que para la validez de la asamblea general comunitaria, las distintas comunidades deben celebrar sus respectivas asambleas en la misma fecha, no puede tener como efecto el desconocer la manifestación expresa de la voluntad mayoritaria por el hecho de no haberse exteriorizado el día previsto en la convocatoria respectiva.

Pues en tal caso, se estaría privilegiando una formalidad frente a la voluntad expresada por la mayoría de las comunidades.

En consecuencia, al estar acreditado que 13 de 25 comunidades se manifestaron en contra de la propuesta de modificar su sistema normativo interno, se propone declarar inválido el proceso de modificación de las reglas para la elección de las autoridades municipales de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 339 del presente año, promovido por el regidor de alumbrado público y la regidora de asuntos indígenas, ambos del Ayuntamiento de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado en el expediente JDC-157 del año en curso, relacionada, entre otros temas, con la obstrucción al ejercicio de sus cargos atribuida a la presidenta municipal del citado Ayuntamiento.

La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional modifique la sentencia impugnada y, en consecuencia, por un lado, se ordene el pago de las remuneraciones que no fueron contempladas de manera exacta por el Tribunal local; y, por otra parte, se declara que existió violencia política cometida en su perjuicio.

En el proyecto se propone tener como parcialmente fundado el agravio de la parte actora en cuanto al reclamo del pago exacto de las remuneraciones correspondientes al año 2023, pues fue incorrecto que la autoridad responsable no concluyera la orden de pagar la diferencia de cada una de las dietas de los meses previos al dictado de su sentencia, esto porque la remuneración se determina cada año en el presupuesto de egresos de municipio, por lo que el Tribunal local debió considerarlo para determinar a partir de cuándo debía pagarse a la parte actora el derecho ya reconocido en su sentencia local, esto porque si el Tribunal local ya había indicado que la parte actora se le debía pagar de manera equitativa el mismo monto de dietas que a cada una de las regidurías, aunado a ello observó que lo que estaba estipulado en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento para el presente año como remuneración a las diversas regidurías, entonces no había razón para que no incluyera en los efectos de su sentencia la orden de pagar la diferencia del monto de las dietas respecto de todos los meses que antecedieron al dictado de su sentencia, pues tal irregularidad en el pago es una omisión de tracto sucesivo y su reparación debe ser acorde

con la temporalidad que rige el presupuesto de egresos que se emite año con año.

Respecto a la anualidad del año 2002 su agravio es inoperante porque con independencia de que alegue la falta e indebida fundamentación y motivación, así como una incorrecta valoración de las pruebas y vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad y certeza no podría alcanzar su pretensión pues en los efectos de la sentencia legal no se debe soslayar el principio de anualidad.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la parte actora de que se acredite la violencia política, tampoco le asiste la razón porque aún analizando de manera conjunta los actos de obstrucción y los agravios que resultaron fundados en la instancia local los mismos no evidencian un contexto más allá de la simple obstrucción del cargo pues no hay indicios de una afectación a su dignidad, una repercusión de mayor intensidad o que se han realizados con sistematicidad.

Y en el caso de la regidora no se advierten motivos de género o que los actos relativos a la obstrucción sean por su condición de mujer.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada únicamente para los efectos de ordenar a la presidenta del Ayuntamiento que además de lo ya ordenado por el Tribunal local también pague a la parte actora la diferencia de las dietas que por derecho le corresponden del 1º de enero al 22 de noviembre del año en curso, y vincular a dicho Tribunal para efecto de que vigile el cumplimiento respectivo.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 346 del presente año, promovido por dos servidoras públicas del Ayuntamiento municipal de Jitotol, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del referido estado que, entre otras cuestiones, revocó la resolución del consejo general del Instituto local dictada en el procedimiento especial sancionador promovido por las hoy actoras, en la que acreditó la comisión de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios debido a que el Tribunal local realizó la valoración probatoria con base en

perspectiva de género y examinó de manera integral la documentación que obra en el expediente, además, sustentó su decisión acorde a los criterios relacionados con la simultaneidad en la presentación de los mecanismos de tutela en cuanto a violencia política en razón de género se refiere, sin aplicar la institución de cosa juzgada al caso concreto.

Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 24 de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución 631 de 2023, aprobada por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondiente al ejercicio fiscal 2022 en el estado de Veracruz.

El recurrente pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada con la finalidad de que se dejen sin efecto las conclusiones mediante las cuales la autoridad responsable determinó sancionarlo, debido a que reportó egresos por concepto de renta de vehículos, celebración de eventos y viáticos, que carecen de objeto partidista, y omitió realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como inoperantes e infundados los agravios formulados por el partido actor, toda vez que no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable mediante las cuales determinó que las aclaraciones y la documentación presentada respecto de cada conclusión, no resultaron de la entidad suficiente para acreditar el objeto del gasto partidista.

Aunado a lo anterior, se advierte que el partido político tuvo la oportunidad de explicar de manera detallada y aportar documentación necesaria para comprobar que, efectivamente, el gasto tuvo como propósito algún fin partidista. Sin embargo, ni en las respuestas a los oficios de errores y omisiones ni en el escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional, se observa que explique de manera puntual el objeto de cada gasto observado por la autoridad responsable.

Por otra parte, se consideran infundados los planteamientos del actor en los que afirma que la responsable incumplió con su obligación de investigar los gastos reportados con los proveedores y terceros, para tener la certeza y así poder determinar que tienen un objeto partidista; ello, debido a que ha sido criterio de este Tribunal que la obligación de demostrar un vínculo partidista respecto de un determinado gasto, corresponde exclusivamente a los institutos políticos y no a la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, se consideran inoperantes los planteamientos relativos a que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas, en atención a que el partido actor omite controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, ya que no precisa qué elementos de prueba se dejaron de analizar.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, Magistrada Mariana Villegas.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Solicito el uso de la voz para referirme precisamente al primero de los proyectos relativo al juicio ciudadano 334, que propone a este pleno el magistrado en funciones José Antonio Troncoso.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Sí, claro.

Adelante.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias.

Este asunto, como escuchamos en la cuenta, reviste un carácter importante, ya que impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la validez de nueve asambleas generales sobre el cambio de sistema normativo interno.

Respecto a las reglas para la renovación de autoridades del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Ahora, de manera muy respetuosa quiero manifestar que no comparto el proyecto que nos propone el señor magistrado por lo siguiente:

En primer lugar, me gustaría señalar como contexto que el 6 de julio de este año, el Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, Oaxaca, convocó a los ciudadanos de dicha localidad a la celebración de las asambleas comunitarias simultáneas, mediante las que se iba a determinar lo relativo a la inclusión de nuevas reglas electorales en el sistema normativo interno.

Posteriormente, el 23 de julio del presente año, las 25 comunidades que integran el municipio llevaron a cabo las citadas asambleas comunitarias de forma simultánea.

El 25 de julio el referido Ayuntamiento realizó el cómputo de los resultados obtenidos en esas asambleas, acordando tener por aprobados los cambios consultados por mayoría de votos.

Posteriormente, el 8 de agosto y el 27 de septiembre del año en cita, diversas personas promovieron juicios locales, con la finalidad de controvertir la convocatoria emitida por el Ayuntamiento referido y los resultados de esas asambleas simultáneas.

Posteriormente, el 29 de septiembre el Tribunal local resolvió los asuntos determinando dejar sin efectos los acuerdos realizados en las asambleas de consulta, así como todos los actos derivados de estas.

Consecuentemente, el 5 de octubre los actores promovieron nuevamente juicio ciudadano contra la determinación del Tribunal local ante esta Sala Regional.

Aquí se radicó el juicio ciudadano 279 de este año, como también lo escuchamos en la cuenta, posteriormente esta Sala Regional el 18 de octubre dictó sentencia en la que revocó la resolución del Tribunal local ordenando al Tribunal que analizar las asambleas realizadas para decidir ese cambio de reglas de su sistema normativo interno y con base en ello, emitiera un pronunciamiento precisamente respecto a la validez o invalidez del referido proceso; ello, para verificar que se hayan ajustado a los principios constitucionales y legales que rigen el derecho a la libre autodeterminación.

Finalmente, el 22 de noviembre el Tribunal local dictó sentencia en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, en el sentido de ordenar la ratificación de las decisiones adoptadas en las asambleas, así como la celebración de las asambleas en las comunidades en las que concluyó que no se habían realizado.

Es decir, desde mi punto de vista, excedió los parámetros y alcances de la ejecutoria antes referida, pues como se indicó, el objeto de la misma fue que a partir del análisis precisamente de las asambleas que se habían llevado a cabo, determinara si era posible o no declarar la validez del cambio de reglas del mencionado sistema normativo interno.

Una vez precisado lo anterior, quiero manifestar que a partir precisamente del análisis de las constancias que integran el expediente, desde mi óptica, resulta válido el procedimiento de modificación de las reglas electorales que conforman el sistema normativo indígena del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, pues se celebraron asambleas generales comunitarias el 23 de julio, como ya lo dije, mismas que deben declararse válidas en virtud de haberse llevado de manera simultánea. por así haberlo establecido la propia comunidad en la convocatoria.

Debemos de recordar que la simultaneidad es el principio esencial en el sistema normativo interno que rige en la comunidad; asimismo, existe constancia que en algunos casos se celebraron dos asambleas comunitarias en diferentes fechas, en las que debemos privilegiar las que se llevaron a cabo de manera simultánea, a la fecha precisamente establecida en la misma convocatoria.

Ahora, referente a las asambleas realizadas con posterioridad y que no cuentan con esa característica de la simultaneidad, deben declararse inválidas porque no pueden generar certeza jurídica al inobservar precisamente el sistema normativo dado por la propia comunidad.

Esta decisión resulta acorde con los principios de autonomía y mínima intervención reconocidos en favor de los pueblos y de las comunidades indígenas, en el entendido de que cuando sea cuestionado el método a través del cual se toman decisiones al interior de una comunidad la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre deben observar esos principios.

Recordemos que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes; por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación los miembros y autoridades de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

El reconocimiento al derecho, a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo, lo anterior implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de la organización político-social.

No pasemos por alto que los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones sin que ello implique rigidez porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos que permiten que en esquemas de consensos comunitarios, se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos.

Quiero hacer mención que en las asambleas realizadas en el día convocado y de manera simultánea, se observa que la comunidad votó a favor de la modificación de las reglas. Por lo que desde mi perspectiva, considero que se deben validar esas asambleas comunitarias.

Reitero que las normas y reglas de las comunidades indígenas no son rígidas, sino por el contrario, son dinámicas y pueden aceptar excepciones.

Cuestión que, como lo dije, las autoridades jurisdiccionales están, estamos obligadas a siempre respetar, siempre y cuando no se vulneren los derechos humanos, así como sus costumbres y prácticas tradicionales.

De ahí que considero que contrario a lo sostenido en el proyecto, el cambio de reglas electorales que fueron sometidas a consulta resulta válida, pues dicha modificación no afecta los principios de autenticidad, certeza y seguridad jurídica.

De manera muy respetuosa, esas son las razones que me llevan a separarme del proyecto presentado.

Gracias, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrada Mariana Villegas.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

Igualmente para referirme a este juicio de la ciudadanía 334, en virtud, incluso, de la postura que acaba de fijar la magistrada Mariana Villegas.

Ella ya expuso de manera muy clara el contexto o antecedente de esta controversia, sólo quisiera reiterar que, efectivamente, a partir de la emisión de una convocatoria por parte del Ayuntamiento de San Juan Cotzocón, esta comunidad inició un proceso para determinar si era aprobado o no el cambio de sistema, de reglas en su sistema normativo interno para elección de sus autoridades municipales.

Este proceso se lleva a cabo, sí, se emite la convocatoria, se realizan diversas asambleas y una vez que se obtiene el resultado, esto genera la inconformidad de diferentes comunidades que integran a este municipio. Eso les lleva a impugnar esa determinación ante el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, quien emite una determinación inicial declarando que esas modificaciones eran inválidas, lo cual fue controvertido ante esta Sala Regional. Y esta Sala Regional determinó efectivamente revocar esa determinación porque la decisión del Tribunal local se sustentó esencialmente en la falta de facultades y atribuciones de quien emitió esa convocatoria, es decir, el Tribunal local consideró que el presidente municipal, que fue quien emitió esta convocatoria, el Ayuntamiento que presenta la propuesta, carecía de facultades para emitir esa convocatoria.

Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía que se citó, el 279, se estimó que esa determinación era incorrecta porque se sustentaba en esa formalidad de las facultades de quien convoca.

A juicio de esta Sala Regional se sostuvo que más allá de ello tendría que haberse analizado la legalidad de las asambleas celebradas, porque efectivamente pudiera haber resultado que una vez analizadas esas asambleas se constatará que más allá de las facultades de quien convocó, sí fuera voluntad de la ciudadanía el modificar sus reglas.

Por lo tanto, esa expresión de la voluntad no podría verse viciada por esa formalidad en las facultades de quien emitió la convocatoria.

En cumplimiento a esa determinación, el Tribunal local emite una nueva sentencia, que es justamente la materia de controversia en este juicio que ahora nos ocupa, en el que, como lo escuchamos en la cuenta y lo acaba de exponer usted también con mucha claridad, magistrada, estoy proponiendo en principio declarar fundado el agravio de falta de exhaustividad porque el Tribunal local dejó o pasó inadvertido que en constancia de autos existían diferentes actas de asamblea que no tomó en consideración para finalmente emitir su determinación, es decir, no fue exhaustivo, no analizó todas las actas de asamblea que avalaron en el expediente y eso implica vulneración al principio de exhaustividad.

Por ello, la propuesta es que también esta Sala asuma plenitud de jurisdicción para hacer el análisis respectivo y a partir de ello determinar si este proceso llevado a cabo por la comunidad de San Juan Cotzocón para modificar sus reglas puede declararse válido o no.

En el caso, como ya se mencionó también, efectivamente la convocatoria emitida por el Ayuntamiento convocó a las diferentes comunidades para celebrar las respectivas asambleas el día 23 de julio.

Se menciona que, en este caso, cobra relevancia el principio de simultaneidad porque efectivamente, este Tribunal ha considerado que la asamblea General Comunitaria como órgano máximo de decisión en algunas comunidades puede estar integrado por distintas asambleas que celebran en las comunidades que conforman algún municipio o alguna comunidad indígena.

Es decir, ¿qué significa esto? Que no necesariamente tendrán que reunirse toda la ciudadanía en un mismo lugar en la misma fecha, sino que es posible llevar a cabo esta asamblea General Comunitaria, celebrando las asambleas en cada una de las comunidades que conformen, en este caso, el municipio.

En este asunto que, insisto, tiene como finalidad determinar si se puede declarar válido o no la modificación de estas reglas, tenemos que la convocatoria derivó en la celebración de 23 asambleas, de esas 23 asambleas 13 se celebraron el día 23 de julio, el resto evidentemente se celebraron en fecha posterior o puede, hay casos en que existen dos actas de asamblea, una celebrada el 23 de julio y una segunda que aduce también haberse celebrado el día 23 de julio.

En este caso, encontramos dos asambleas que finalmente ante esta falta de certeza estoy proponiendo declararlas inválidas, de esas 23 entonces tendríamos que se celebraron 21 asambleas que, desde mi perspectiva, deben de considerarse válidas.

Si bien es cierto, ocho de ellas no se celebraron el día 23 de julio que era la fecha prevista en la convocatoria, lo cierto es que sí se llevaron a cabo estas asambleas, en algunos casos se adujo que en razón de que se les notificó esta convocatoria con muy poco tiempo de anticipación,

pues les fue materialmente imposible llevar a cabo la asamblea en esa fecha.

Sin embargo, lo relevante, desde mi punto de vista es que, aún y cuando no se llevó a cabo en la fecha establecida en la convocatoria, existe una manifestación expresa de las comunidades respecto de aceptar o no las modificaciones al sistema normativo interno.

Y en este caso del estudio que se hace se advierte que son 13 las comunidades que rechazaron la propuesta de modificar su sistema normativo interno, únicamente ocho se están manifestando a favor.

En consecuencia, a mí me parece que aplicar este principio de simultaneidad para desestimar la expresión de la voluntad, considero que es recurrir a una formalidad frente a la evidencia de que la mayoría de las comunidades que integran el municipio de San Juan Cotzocón están en contra de la modificación de su sistema normativo interno.

¿Qué privilegio en la propuesta? Pues justamente la expresión de la voluntad de la mayoría de las comunidades que integran este municipio más allá de señalar que porque estas 8 comunidades no expresaron esa voluntad el día en que debieron haber celebrado su asamblea, sino estas asambleas se celebraron en fecha posterior, esa expresión de voluntad no pueda ser tomada en consideración y quedarnos exclusivamente con lo manifestado en las asambleas que celebraron el día 23 de julio.

¿Por qué arribo a esta conclusión?

Porque en mi consideración debemos de tomar en cuenta el espíritu del artículo 2º constitucional que, entre otras cuestiones, tiene como finalidad la salvaguardia y preservación de las propias comunidades indígenas, ello implica que para poder adoptar decisiones que afecten a los derechos de estos pueblos y comunidades indígenas debe haber manifestación expresa y mayoritaria respecto de la adopción de aquellas medidas que les van afectar de manera preponderante.

Por ello, insisto, me parece que no podemos asumir que a partir del incumplimiento de esta formalidad de haberse celebrado asambleas y expresar en ellas su voluntad en una misma fecha, la expresión

posterior también en asambleas comunitarias no deba ser tomada en consideración.

A mi juicio, es necesario y requisito indispensable, que se analice de manera puntual en qué sentido se pronunció el colectivo, la comunidad en su conjunto para poder establecer si es factible o no la aprobación de medidas que, insisto, les van afectar de manera significativa.

Por ello es por lo que en mi propuesta, estoy señalando que se carece de elementos suficientes para poder aprobar o calificar como válido un proceso de modificación de normas internas que fue avalado únicamente por ocho comunidades.

Otro elemento que me parece importante destacar es que tenemos la obligación como juzgadores, en estos casos que encierran derechos de pueblos y comunidades indígenas, aplicar una perspectiva intercultural. ¿Qué significa esto? Pues que tenemos que atender al contexto, a la cosmovisión, a las circunstancias particulares de los pueblos y comunidades indígenas.

De ahí que por ello yo concluya que sería una medida excesiva el restringir o anular la expresión de voluntad por el hecho de no haberse llevado a cabo o celebrado esa asamblea el día que se fijó en la convocatoria.

Por estas razones es que insisto en la propuesta de que no puede estimarse válido un acto de modificación de reglas que, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, no estaba avalada por la mayoría de las comunidades que integran este municipio.

No paso por alto que numéricamente, es decir, tomando en consideración el número de ciudadanos, podría arribarse a la conclusión de que sí fue aprobado por la mayoría, sin embargo, justamente aplicando esta perspectiva intercultural, debemos de tomar en consideración que por regla general en los pueblos y comunidades indígenas, la cabecera municipal es la que concentra el mayor número de habitantes.

Y en el caso observo que justamente es el Ayuntamiento el que convoca y el que hace la propuesta de modificación de las reglas que conforman

a este sistema normativo interno; lo cual en mi consideración, es destacable porque aun y cuando numéricamente podría ser mayor, pues tiene esta característica que acabo de mencionar, que se trata de la cabecera municipal y ello, me parece, sería insuficiente para poder determinar o establecer que fue la mayoría de la comunidad la que optó por el cambio de reglas.

Hay un principio también, que lo reconoce tanto nuestro orden jurídico nacional como internacional que rige en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, que es el conocido como la *comunalidad*.

¿A qué se refiere esto? Pues que en los casos en los que se involucran los derechos de estos pueblos y comunidades, la perspectiva que se debe de adoptar es justamente a partir de la colectividad de lo común, no la individualidad, como sería el caso de nuestros sistemas legislados, es decir, en nuestro sistema legislado lo que generalmente prevalece es el derecho de las personas, cada uno de nosotros en lo individual, que ejerce la ciudadanía y a partir de ahí los derechos.

En los pueblos y comunidades indígenas es lo común lo que predomina, por ello, insisto, creo que si se aprueba una modificación de un sistema normativo en el que la comunidad en su conjunto no expresó su voluntad para que se dieran esos cambios, estimo por tanto que ese proceso que se hubiese llevado bajo esas condiciones no puede ser calificado como válido.

Esas son las razones que sustentan la propuesta que pongo a su consideración, porque, reitero, si se tiene una mayoría que se ha expresado en contra de la modificación de esas reglas, creo que eso es lo que debe prevalecer frente a una minoría que estuvo por aprobar el cambio en su sistema normativo interno.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Pues a mí también, si me lo permiten, para referirme, y sobre todo después de haber escuchado las posiciones de ambas magistraturas, pues también para fijar mi postura respecto a este asunto que es muy

interesante, porque la Sala Regional Xalapa ha conocido de este Ayuntamiento desde hace varias elecciones y ha habido la complicación de llevar a cabo justamente su elección para elegir a los integrantes de su Ayuntamiento.

Y justamente en este esfuerzo que está haciendo este Ayuntamiento, en coordinación con el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues es que se están viendo cómo poder llevar a cabo su elección de integrantes del Ayuntamiento, pero ahora con nuevas reglas, es decir, para integrar a todas las comunidades que integran este municipio.

Y bueno, es importante, ya me voy a referir muy rápido, el magistrado Troncoso nos propone declarar como no válido el procedimiento de modificación de reglas electorales del sistema normativo indígena del municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

Como ya se dijo, son 25 comunidades las que integran este municipio y, bueno, se convocó de manera simultánea para que se llevaran a cabo estas 25 asambleas, ¿por qué? Bueno, así lo estableció la comunidad, incluso, debo destacar efectivamente, como ustedes lo señalaron, que fue el Ayuntamiento el que emite esta convocatoria y me parece destacar este dato muy importante porque efectivamente, incluso, se controvierte quién convoca porque dicen que el Ayuntamiento no es la autoridad que está facultada para ellos.

Nosotros dijimos: “sí es la facultada” y, ojo, aquí me parece muy importante destacar que nunca, cuando se impugna la convocatoria y se dice: “no es el ayuntamiento el facultado”, no se controvierte que las asambleas tengan que ser de forma comunitaria, para mí esa regla, por tanto, quedó reconocida y aceptada desde luego como regla propia que se dio la propia comunidad.

Entonces, bueno, nosotros, repito, dijimos: “sí puede convocar el Ayuntamiento” y por tanto ya ustedes también lo señalaron, el 23 de julio es cuando se lleva diversas asambleas y la controversia aquí, por tanto, se centra en determinar cuántas asambleas se celebraron válidamente.

Nosotros en la resolución de esta Sala Regional dijimos: “el Ayuntamiento sí puede convocar”, pero Tribunal local analiza si efectivamente fueron realizadas válidamente estas asambleas, es decir, si fueron debidamente convocadas, cuántas personas acudieron, en fin.

En el proyecto, como ya nos señaló también el magistrado Troncoso y también la Secretaria, se propone revocar la resolución impugnada ya que el Tribunal local no analizó la totalidad de las constancias de las diversas asambleas comunitarias que se celebraron en el municipio. Debo de decir que en ese aspecto estoy totalmente de acuerdo, efectivamente, no cumplió con el principio de exhaustividad el Tribunal local.

Y aquí se hace, justamente, en plenitud de jurisdicción, el análisis de todas las constancias para determinar si son válidas o no esas asambleas.

En el proyecto se especifica claramente que de las 25 comunidades se tiene constancia de la celebración de 23 asambleas comunitarias; no obstante, que todas fueron convocadas, bueno, dos decidieron no participar y no hacer asamblea.

De esas 23 asambleas comunitarias que sí se llevaron a cabo, en 10 comunidades --según lo explica muy claramente el proyecto-- no existe controversia respecto a la celebración de las asambleas respectivas, por lo que son válidas.

En tres comunidades se advierte la existencia de la celebración de dos asambleas comunitarias, una el 23 de julio, es decir, sí se llevaron a cabo de forma simultánea, y las otras tres, de las mismas comunidades, celebradas ya en fechas posteriores.

También se explica muy bien en el proyecto que en ocho comunidades se advierte que las asambleas no se celebraron de manera simultánea, es decir, en fecha posterior al 23 de julio.

Y, por último, también se señala que en dos comunidades no es posible tener certeza de la expresión de la voluntad ciudadana ante la existencia de dos asambleas celebradas en la misma fecha y con sentidos contrarios. Entonces, por tanto esta se propone invalidar.

Y finalmente, bajo el análisis de estas asambleas en la propuesta el magistrado ponente nos propone interpretar de manera flexible la regla de la celebración simultánea de las asambleas porque en el proyecto se explica, se considera como un requisito meramente formal y que ya nos lo explicó el magistrado Troncoso de manera muy clara.

Por tanto, la consecuencia es que se opta por validar las asambleas comunitarias en las que sus integrantes rechazaron el cambio de reglas a pesar de haberse celebrado en una fecha distinta a la convocada. Y por tanto, de manera muy clara en el proyecto se establece que se advierte la existencia de ocho comunidades a favor del cambio de reglas y 13 en contra y, por tanto, consideran que no es posible validar el proceso de modificación de reglas. Eso es lo que nos proponen.

Ahora, ¿cuál es mi postura?

Desde luego de manera muy respetuosa y siempre conociendo su *expertise*, magistrado, su experiencia en la materia electoral siempre la calidad con la que nos presenta los asuntos, los proyectos, en este caso es cuestión de criterio determinar si es válido o no el cambio de reglas.

Yo aquí la verdad es que también no comparto la conclusión de no validar el cambio de reglas porque desde mi óptica la regla de la simultaneidad de la celebración de las asambleas comunitarias forma parte del núcleo esencial del sistema normativo indígena de San Juan Cotzocón; incluso, vuelvo a repetir, cuando se impugna la convocatoria nunca se controvierte la regla de simultaneidad.

Y si bien en otros asuntos, reconozco, esta misma Sala Regional ha optado por flexibilizar algunas reglas dadas por las comunidades indígenas, desde mi punto de vista, en el presente caso, la simultaneidad no constituye una simple regla formal que pueda flexibilizarse.

La celebración de asambleas es el método electivo que se ha empleado por toda la comunidad de San Juan Cotzocón y que el Instituto Electoral, incluso, ha identificado de manera reiterada.

Ahora bien, si bien en el presente proceso de modificación de reglas es de naturaleza distinta al de una elección, en la convocatoria emitida por la autoridad municipal se estableció la celebración de asambleas, por lo que se trata de una regla dada por la propia comunidad.

También considero importante destacar que la convocatoria fue validada por esta Sala Regional y, vuelvo a repetir, esto es esencial, nunca fue controvertida la referida simultaneidad.

Bajo esta perspectiva, la simultaneidad es un rasgo distintivo de la comunidad y que se incluyó como regla interna para el procedimiento de modificación de reglas.

Este principio ha sido precisado en la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral al establecer que la frase “asamblea general comunitaria” se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, es decir, de manera múltiple y simultánea.

Si bien es cierto no se hace en un mismo lugar, no se concentra, por ejemplo, en la cabecera que vayan y hagan una sola asamblea comunitaria, sí se divide en 25 asambleas, pero lo cierto es que su regla, a ver, para que sea válida mi asamblea general comunitaria son 25 en cada una de las comunidades, pero de manera simultánea.

Me parece que esta regla tiene por objeto evitar que con la celebración de asambleas fraccionadas o no simultaneas, la voluntad popular se vea vulnerada al trastocarse los principios de inmediatez y espontaneidad que deben imperar en la toma de decisiones, es decir, que como ya saben el resultado de otras asambleas, pues entonces eso pueda, por ejemplo, cambiar la decisión o la voluntad de las asambleas que se hacen de manera posterior. A mí me parece que esa es la finalidad de hacer asambleas simultáneas es, digo, un símil con el sistema de partidos políticos que tengamos un solo día para emitir toda la ciudadanía nuestro voto.

En conclusión, como mencioné y vuelvo a reiterar de manera muy respetuosa, desde mi perspectiva, la simultaneidad es un requisito esencial que no puede ser flexibilizado pues, de lo contrario, no se tendría certeza de la voluntad expresada fuera de la fecha convocada

para decidir sobre el cambio de reglas, incluso me parece que flexibilizar la regla sobre la simultaneidad de las asambleas implicaría, desde mi punto de vista, inaplicar implícitamente una regla del sistema normativo interno que San Juan Cotzocón estableció para hacer su consulta.

A partir de esta interpretación del derecho electoral indígena de la comunidad, desde mi punto de vista considero que no es posible validar aquellas asambleas que no se celebraron de manera simultánea.

Y en los casos que existieron dos asambleas, que tenemos tres, es decir, que se hizo tres en la fecha que fue el 23 de julio y de manera posterior se repitieron, me parece que se debería privilegiar y validar las que sí se hicieron en la fecha de forma simultánea, esto es el 23 de julio.

En este sentido, desde mi punto de vista, sólo deben prevalecer las actas de asamblea de 11 comunidades que votaron a favor del cambio de sistema normativo y dos que determinaron estar en contra; por tanto, advierto que la mayoría de las comunidades optaron por modificar las reglas, por lo que considero, ahí es donde diferimos, me parece que la conclusión debe ser distinta, desde mi punto de vista sí se debe validar el cambio de reglas para hacer sus elecciones en este municipio.

Quiero precisar que el criterio de mayoría, como en cualquier democracia representativa, resulta aplicable a los casos también desde luego de sistemas normativos indígenas, porque al no poder establecer un criterio de unanimidad o de consenso pleno, dada la complejidad del tipo de procedimiento que se analiza, el criterio referido se impone como la regla más adecuada para la toma de decisiones; esto, es, como lo repito, la mayoría.

Además, aún en el caso de que se validaran aquellas asambleas que celebraron con fecha posterior a la convocada y en las que solo se celebró una asamblea, sería insuficiente para revertir la decisión, pues resultarían 11 comunidades a favor y 10 en contra. Es decir, tomando como válidas las 3 que sí se llevaron a cabo en forma el día que establecieron en la convocatoria.

Bueno, debo reconocer, desde luego, aunque no comparto el criterio, el trabajo que se hizo en este proyecto porque, pues es un asunto muy complejo, pero bueno, aquí yo, me parece que considero que, debemos

de validar el procedimiento de modificación porque esto resulta más acorde al principio de maximización de derechos fundamentales como garantía de libre determinación, autonomía, autogobierno y mínima intervención que se refería también la magistrada Mariana y, bueno, por tanto, pues permitir que bajo sus nuevas reglas puedan llevar a cabo la elección en este Ayuntamiento.

Estas son las razones por las que, desde luego, de manera muy respetuosa, pues no comparto el proyecto de confirmar la resolución impugnada.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Sí, adelante, magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Únicamente para expresar que dadas las posiciones que se han fijado, adelantaría que solicito respetuosamente la propuesta que puse a su consideración sea incorporada, en su caso, como voto particular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro que sí.

¿Alguna otra intervención?

Ya no hay más intervenciones, entonces, por favor, secretario, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de todas mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: Quisiera yo precisar que voto en contra de la propuesta del juicio ciudadano 334 de este año y a favor de las demás propuestas, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de todas las propuestas, salvo del juicio ciudadano 334.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrada.

Le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 334 de la presente anualidad fue rechazado por mayoría de votos de usted, magistrada presidenta y de la magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera, con la precisión de que el magistrado en Funciones José Antonio Troncos Ávila, solicito que su proyecto sea agregado como voto particular.

En cuanto a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 339 y 343, así como del recurso de apelación 24, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañera magistrada y compañero magistrado, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio ciudadano 334 del año en curso, procede la elaboración del engrose respectivo, por lo que de no existir inconveniente someto a su distinguida consideración que en mi ponencia proceda a la elaboración del mismo.

Aprobado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 334 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Es jurídicamente válido el procedimiento de modificación de las reglas electorales del sistema normativo interno para la elección de autoridades municipales en San Juan Cotzocón.

En el juicio ciudadano 339, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Respecto al juicio ciudadano 346, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 24, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnados.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 340, 342 y 345, así como los juicios electorales 176, 177 y 182, y el recurso de apelación 29, todos de la presente anualidad, por los cuales se controvierten diversas determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales de Oaxaca, Chiapas, Tabasco, así como el consejo general del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen.

En el juicio ciudadano 340, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

En el juicio ciudadano 342, al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos que el actor pretende conseguir con el presente juicio.

En cuanto al juicio ciudadano 345 y el recurso de apelación 29, toda vez que quien promueve carece de interés jurídico.

En los juicios electorales 176 y 177 al existir un cambio de situación jurídica que ha dejado los asuntos sin materia.

Finalmente, en el juicio electoral 182, ante la falta de legitimación activa de la parte actora.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No ha intervenciones.

Secretario, recabe la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrado.

Magistrada en funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: De igual manera, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, magistrada.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También de acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Muchas gracias, magistrada.

Le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 340, 342 y 345, de los juicios electorales 176, 177 y 182, y del recurso de apelación 29, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 340, 342 y 345, en los juicios electorales 176, 177 y 182, así como en el recurso de apelación 29, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 14 horas con 53 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -o0o- - -